



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Marzo once (11) del dos mil veinticuatro (2024).

LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Demandante: FLOR MARIA SARMIENTO.

**Demandado: ROBINSON MANUEL TORRES
AGUILAR.**

Radicado: 44-001-31-10-001-2024-00079-00

Asunto Inadmisión.

Vista la nota secretarial que antecede entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 82 y 523, y ss del Código General del Proceso y la Ley 1223 del 2022; de acuerdo con lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

- Luego de estudiada la demanda, se percata el despacho que a bien se cumplen en los mismos requisitos de formalidad acorde con el artículo 523 del Código General del Proceso; sin embargo revisados los anexos se vislumbra que no se aportó el registro civil de matrimonio con la nota marginal de inscripción de la sentencia de fecha diez (10) de Mayo del 2023, por medio de la cual se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y disolución de la sociedad conyugal conformada entre los señores FLOR MARINA SARMIENTO y ROBINSON MANUEL TORRES.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, por lo tanto al adolecer la demanda del anexo citado, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovido por la señora **SOL MILENA MONTES DE OCCA MACHADO**, por medio de apoderado judicial en contra del señor **ROBINSON MANUEL TORRES AGUILAR**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la Doctora **SOL MILENA MONTES DE OCCA**, como apoderado judicial de la señora **FLOR MARINA SARMIENTO**, para actuar únicamente para efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito